

Caso N°. 0060-19-AN

Jueza Constitucional Sustanciadora: Carmen Corral Ponce

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 04 de junio de 2020.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce y los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0060-19-AN, Acción por Incumplimiento.**

### I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 2019 Mirian Cisneros, en calidad de Tayak Apu y representante legal del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, presentó una acción por incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el 27 de junio de 2012.
2. En la certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional de 13 de noviembre de 2019 consta que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
3. El incumplimiento que se demanda se circunscribe a lo siguiente: *“se solicita mediante esta demanda el cumplimiento total de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), toda vez que mediante Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de junio de 2016, la Corte IDH declaró que el Estado ha dado cumplimiento total y parcial a varias de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia, encontrándose pendientes de cumplimiento las medidas referidas a continuación: 1. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en los párrafos 293 a 295 de esta sentencia. 2. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio, en los términos de los párrafos 299 y 300 de esta Sentencia. 3. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades, en los términos del párrafo 301 de esta Sentencia”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte IDH de 27 de junio de 2012 en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párrafos 293 a 295, 299 a 300, 301, disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

**Caso N°. 0060-19-AN**

4. En cuanto a las autoridades demandadas se detalla: *“exijo el cumplimiento de las obligaciones constantes en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones) al señor Lenín Boltaire Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador; al señor César Litardo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador y a la señora Cecilia Chacón, Secretaria de Derechos Humanos del Ecuador, funcionarios públicos que están obligados a cumplir con las obligaciones que les asigna la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Además, conforme al art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito se cite al Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado”.*

5. En referencia al reclamo previo, en la acción se hace constar: *“Se adjunta a la presente demanda la prueba del reclamo previo realizado a las instituciones que se les exige el cumplimiento de la sentencia, con los respectivos indicativos de recepción de la Presidencia, Asamblea Nacional y Secretaría de Derechos Humanos (...) indicamos que se han superado con exceso los 40 días que señala la ley, y nuestros requerimientos no han sido atendidos en forma alguna, pues no se ha recibido ninguna respuesta por parte de ninguna institución pública”.*

6. La accionante efectúa la siguiente declaración: *“Declaro que no se ha presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión”.*

## **II. Pretensión y sus fundamentos**

7. En la acción se realiza las alegaciones siguientes: *“(...) los mandatos de la Corte IDH cuyo cumplimiento requiero, cumplen con ser claros, pues establecen una responsabilidad diáfana de hacer, siendo en el primer punto el de neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en territorio Sarayaku, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica El6 que abarque su territorio. En el segundo se ordena consultar a los indígenas en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a territorios indígenas. En el tercer numeral se exige adoptar, bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo que debe asegurarse la participación de las propias comunidades (...) los 3 referidos puntos de la sentencia del caso Sarayaku cumplen con el elemento de ser expresos, pues contienen obligaciones nítidas y manifiestas. Con relación a la pentolita, la obvias obligaciones que se ordenan expresamente son las de determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita, enterrar los cables detonadores*

---

Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador expedida por la Corte IDH el 22 de junio de 2016, parte resolutive, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku\\_22\\_06\\_16.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku_22_06_16.pdf)

**Caso N°. 0060-19-AN**

*de tal forma que los mismos sean inaccesibles, que las cargas de pentolita se degraden naturalmente y que se marque debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, la sentencia expresa que se deberán adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. En el segundo punto se requiere que el Estado consulte a Sarayaku en el eventual caso de que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio. El último punto manda al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa (...) los tres puntos de la sentencia de la Corte IDH cuyo cumplimiento requiero, cumplen con ser exigibles, pues provienen de una sentencia de un organismo de protección internacional de derechos humanos que es vinculante para el Ecuador al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que forma parte del bloque de constitucionalidad”.*

8. En la pretensión consta: *“la ejecución total de esta sentencia cobra mucha relevancia, por lo tanto, solicito que se dé prioridad al análisis del presente caso para que finalmente el Estado Ecuatoriano cumpla con los mandatos de la Corte IDH señalados en la presente demanda”.*

### III. Admisibilidad

9. La Constitución de la República del Ecuador respecto de la acción por incumplimiento determina que como una garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales se circunscribe a declarar la vulneración y reparación integral de los derechos constitucionales (artículo 86 numeral 3 primer inciso tercera parte), con el fin de garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de decisiones, informes y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos contenidas en cuanto la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible (artículo 93), cualquiera sea la naturaleza y jerarquía de la norma o actos administrativos de carácter general (artículo 436 número 5 primera parte), y cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias (artículo 436 número 5 parte final).

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico (artículo 52 inciso primero primera parte), así como el cumplimiento de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos (artículo 52 inciso primero segunda parte); procede cuando la norma o decisión cuyo incumplimiento se persigue, contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible (artículo 52 inciso segundo); se dirige en contra de toda autoridad pública, personas naturales o jurídicas particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos (artículo 53 primera parte), así como contra particulares también en el caso de que las decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada y

Página 3 de 5

**Caso N°. 0060-19-AN**

determinable (artículo 53 segunda parte); se configura cuando el accionante ha presentado reclamo previo para el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla (artículo 54 primera parte); y, en caso de que se mantuviera el incumplimiento o no se contestare el reclamo en el término de 40 días (artículo 54 segunda parte).

**11.** La LOGJCC establece que la demanda de la acción por incumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos: la identificación del accionante (artículo 55 número 1); la determinación de la norma o decisión del organismo internacional de protección de derechos humanos de la que se solicita su cumplimiento señalando la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir (artículo 55 número 2); la identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento (artículo 55 número 3); la prueba del reclamo previo (artículo 55 número 4); la declaración de no haber presentado otra demanda contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión (artículo 55 número 5); y, la identificación del lugar para notificar a la persona requerida (artículo 55 número 6).

**12.** La LOGJCC determina que la acción por incumplimiento es improcedente en los siguientes casos: si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional (artículo 56 número 1); si se trata de omisiones de mandatos constitucionales (artículo 56 número 2); si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma o decisión, salvo que de no admitirse se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante (artículo 56 número 3); y, si la demanda que la contiene no cumple los requisitos (artículo 56 número 4).

**13.** El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece el trámite de la acción por incumplimiento, tanto de normas o actos administrativos de carácter general (artículo 43 primer inciso primera parte), cuanto de decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos (artículo 43 primer inciso segunda parte), cuando no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias (artículo 43 primer inciso tercera parte).

**14.** En la presente acción por incumplimiento se cumplen con los requisitos para su presentación, así: se identifica a la accionante y a las autoridades a las que se exige el cumplimiento, indicando el lugar para que se efectúen las notificaciones; se expone la alegaciones sobre el contenido de obligaciones de hacer o de no hacer que la compareciente alega son claras, expresas y exigibles; se indica que se ha realizado el reclamo previo, el mismo que se verifica fue presentado mediante comunicaciones ingresadas el 19 de junio de 2019 en la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Secretaría de Derechos Humanos, por lo que la presentación de la acción por incumplimiento el 13 de noviembre de 2019 se efectúa una vez que ha pasado el periodo de 40 días establecido en el Art. 54 de la LOGJCC; así como se declara que no se ha presentado otra demanda por las indicadas acciones y omisiones, en contra de las mismas personas; y, se señala a los párrafos 293 a 295, 299 a 300 y 301 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo y Reparaciones) de 27 de junio de 2012, emitida en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador como “*pendientes de cumplimiento*” según la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador expedida por la Corte IDH el 22 de junio de 2016.

**Caso N°. 0060-19-AN**

**IV. Decisión**

**15.** En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo, resuelve **admitir** a trámite la acción por incumplimiento **No. 0060-19-AN**.

**16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

**17.** Dada la imposibilidad temporal de notificación en casillas judiciales, se solicita a las partes señalar correo electrónico para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. Se designa para la recepción de escritos en la presente causa al correo electrónico: [escritos@cce.gob.ec](mailto:escritos@cce.gob.ec)

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de junio de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**